

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO CIVIL DE UNICA INSTANCIA

PROCESO: VERBAL CIVIL 2021-00004-00
DEMANDANTE: MARIA ORFILIA MACHADO y OTROS
DEMANDADO: FUNDACIÓN CLINICA LETICIA
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 133

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda se presenta las siguientes inconsistencias:

1. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Con base en lo anterior, el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

2. Dentro de los hechos de la demanda, se consignó un acápite denominado “*Con los hechos expuestos se demuestra*” el cual contiene apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante, las cuales no deben estar contenidas en los hechos de la demanda.

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso en lo que toca a la estimación de los perjuicios reclamados, especificando razonadamente; es decir, explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita.

4. Dentro de los anexos de la demanda, existen algunos documentos ilegibles, como lo son los folios 37, 38, 39, y 40. Se requieren los legibles.

5. Para el decreto de la prueba testimonial enunciada en el acápite IV Pruebas de la demanda, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C. General del Proceso, esto es, expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciar en concreto los hechos objetos de la prueba.

6. Aclarar o corregir el número de la cédula de MARIA ORFILIA MACHADO RUBIO, puesto que en la demanda cita un numero diferente al que aparece en el poder.

Los defectos encontrados son susceptibles de corrección de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio, procédase conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes mencionado.

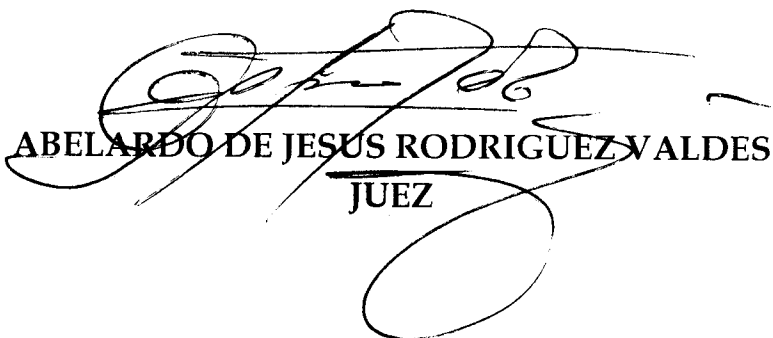
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Leticia (Amazonas),

RESUELVE:

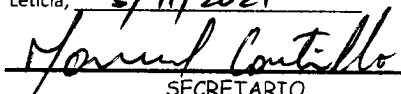
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal civil instaurada por **MARIA ORFILIA MACHADO y OTROS** en contra de **FUNDACIÓN CLINICA LETICIA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se corrijan los yerros señalados, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a WILSON MONTES PINTO en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro.
24 fijado en la Secretaría del JUZGADO
PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-
AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, 3/11/2021

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO CIVIL DE UNICA INSTANCIA

PROCESO: VERBAL CIVIL PERTENENCIA 2021-00050-00
DEMANDANTE: CELIA SILVA DE BARRETO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 134

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda se presenta las siguientes inconsistencias:

1. Los artículos 73 y 74 del C.G.P, respecto a los poderes establece:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” Resaltado fuera del texto*

En el presente asunto, una vez revisado el expediente, y las pretensiones contenidas en la demanda, se observa que existe una insuficiencia de poder, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

Frente a lo anterior, este Despacho evidencia que el poder no es específico, en el sentido que no se determina las personas en contra de quien interponer la demanda, ni se especifica de ninguna forma el inmueble que se pretende., lo que se traduce en la insuficiencia del mismo. En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

2. Revisada la demanda, en ninguno de sus apartes se indica en contra de quien se interpone la demanda, lo cual es una obligación a la luz de lo contenido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P. que indica:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”* (Resaltado fuera del texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que, analizados los anexos de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria aportado, figura el señor MAXIMINO MORENO BELTRAN en la anotación de desenglobe.

3. Establecer con precisión y claridad el bien que se pretende usucapir y de igual manera la dirección del mismo, toda vez que en los hechos de la demanda se habla de K3 No 11-123 y en las pretensiones menciona la carrera 3 con nomenclatura urbana 11-123. Además, que esa descripción concuerde con la del folio de Registro de Instrumentos Públicos y/o matrícula inmobiliaria.

4. Indicar con precisión si el bien inmueble objeto de la demanda es urbano o rural, por cuanto en el acápite de los hechos habla de un predio con nomenclatura urbana y en las pretensiones, menciona que se trata de un predio rural y urbano.

Los defectos encontrados son susceptibles de corrección de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

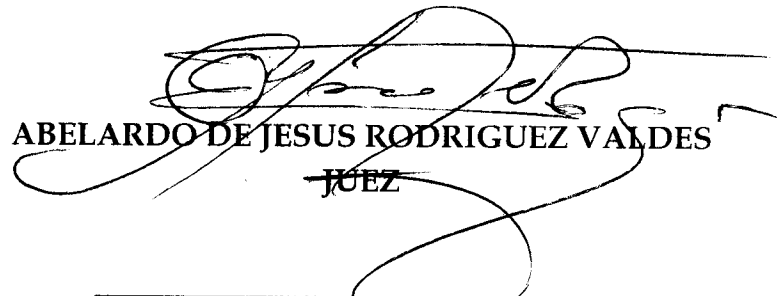
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO** de Leticia (Amazonas),

RESUELVE:

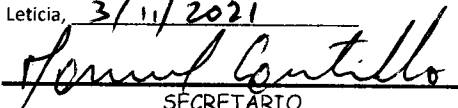
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal civil de pertenencia instaurada por **CELIA SILVA DE BARRETO** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se corrijan los yerros señalados, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Se reconoce Personería para actuar en representación de la parte Demandante a la Abogada **MARCIA MAGALY MARTINEZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.704.992 y T. Profesional 323.730 del C. S Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
~~JUEZ~~

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 24 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, 3/11/2021

SECRETARIO